Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 021-2008-00150-00 AUTO 2 No. 909

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAULA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA de E

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 09-2014-00277-00 AUTO 2 No. 921

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 021-2012-00254-00 **AUTO 2 No. 900**

En atencion a la solicitud allegada por el abogado Diego Narváez Cobo apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE al abogado DIEGO NARVAEZ COBO a los autos 4105,4654, y 5690 mediante el cual se ha requerido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN DE PALMIRA.

SEGUNDO: REQUIERASE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - SECCIONAL PALMIRA-, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso COACTIVO adelantado en contra del aquí demandado DANILO MORALES CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.823.935 bajo la para 2011-86164 y como de igual forma en relación a lo pertinente con el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-501554.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019** d^{on} Wile Municipales C. los Educado Silva Co

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 021-2011-00345-00 **AUTO 2 No. 897**

En atención a la constancia secretaria que antecede, observa el despacho que efectivamente en el auto de fecha 20 de febrero de 20191 se incurrió en un yerro al indicar el valor de los depósitos a favor de la parte demandada, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACLARESE el numeral segundo del auto 2 No.705 de fecha 20 de agosto de 2018 en el sentido de indicar que se ordena la entrega de depósitos a la parte demandante por la suma de \$1.255.915.00 y no como allí se indicó.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución, sírvase dar cumplimiento a la orden de entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta el numeral que antecede.

La Juez.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

¹ folio 132

265

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-1999-00093-00 **AUTO 2 No. 916**

En atencion al escrito allegado por la Oficina de Catastro Municipal, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las Fecha: 05 DE MARZO DE 2019 le line de la SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 014-2018-0098-00 AUTO 2 No. 904

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo que en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por segunda vez y previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar. al pagador de la UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.915 de fecha 05 de marzo de 2018 dictado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, en el cual se comunicó "DECRETAR el embargo del 30%\$ del salario que devenga la demandada señora MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS C.C. 66.675.589, como empleada de la UNIVERSIDAD LIBRE de Cali."

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 005-2010-00185-00 **AUTO 2 No. 885**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 18 de octubre de 2016.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE DACLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 006-2017-00003-00 AUTO 2 No. 923

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción del oficio dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte mediante el cual se dio a conocer la medida de decomiso ordenada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017.

SEGUNDO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la abogada MARIA DEL PILAR GARZON SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.934.487 y T.P. No.52.780 del CSJ para que en nombre y representación del abogado JAIME CASTILLO HURTADO retire el oficio ordenado en el numeral que antecede.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 030-2016-0043-00 **AUTO 2 No. 888**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 31 de julio de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2017-00230-00 **AUTO 2 No. 880**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali dispuso delegar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar y resolver las comisiones civiles, el Juzgado, ordenará comisionar a tal dependencia a fin de cumplir con el petitum arribado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. 370-922561 ubicado en la avenida 7b oeste #14 oeste-06 Conjunto Residencial Lomas del Aguacatal V.I.S. apartamento 701 séptimo piso bloque 3 etapa II de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad de la demandada AYDA ESPERANZA GONZALEZ CARDOZA identificada con C.C. No.31.945.712.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia JORDAN VIVEROS JHON JERSON quien puede ser ubicada en Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolivar, PISO 11 lado B, oficina 1113, teléfonos 3162962590-3172977461-3186981069- fijo 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es; en el evento en que el auxiliar nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y deberá remitirlo a fin de designar a un nuevo auxiliar de la justicia.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para SUBCOMISIONAR a la dependencia que considere idónea para realizar la diligencia de secuestro.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a vas 🛇 partes el auto anterior o sur Fecha: 05 DE MARZO DE 2819

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 009-2014-00389-00 **AUTO 2 No. 919**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019 THE PROPERTY OF T Carlos Edu Tre Zina En Estado No. 038 hoy se notifica a las

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 021-2017-00619-00 AUTO 2 No. 905

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.05-109 y 05-110 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

EISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 023-2017-00612-00 AUTO 2 No. 903

En atención al escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada contenido.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterlor.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

A SECRETAR

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 013-2015-00675-00 **AUTO 2 No. 896**

Observa el despacho que efectivamente el depósito judicial No.469030002306457 va cuenta con orden de fraccionamiento en numeral segundo del auto de fecha 01 de febrero de 2019, por lo que se deberá excluir de la orden decretada en el numeral cuarto del auto 651 del 19 de febrero de 2019.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLÚYASE el depósito judicial No. 469030002306457 de la orden de pago decretada en el numeral cuarto del auto 2 No.651 de fecha 19 de febrero de 2019 en virtud de lo aquí antes mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos en el numeral séptimo del auto 1 No.125 de fecha 25 de enero de 2019 la suma de \$4.136.210 y no como allí se indicó en virtud de lo aquí antes mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por intermedio del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en auto 2 No.651 de fecha 19 de febrero de 2019 teniendo en cuenta lo aquí dictado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2619 LILEGIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 017-2013-00921-00 **AUTO 2 No. 889**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 010-2010-00396-00 AUTO 2 No. 902

En atención al escrito allegado por COOMEVA EPS, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada contenido.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 013-2009-00506-00 **AUTO 2 No. 906**

En atencion al escrito allegado por el pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIRE! ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 05 DE MARZO DE 2019 de Electron

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 021-2015-0018-00 AUTO 2 No. 898

En atencion a la constancia secretaria que antecede, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37 y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que el numeral segundo de auto 704 del 20 de febrero de 2019 no se ajusta a la realidad, como quiera que la suma de \$4.5183.175.00 si corresponde al valor de los depósitos judiciales a favor del extremo ejecutado, por lo que se ordenará dejar sin efecto alguno.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 20 de febrero de 2019 en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución, sírvase dar cumplimiento a la orden de entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta el numeral que antecede.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍRE! ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 017-2009-001123-00 AUTO 2 No. 884

En atención al oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el citado despacho ha informado que el proceso bajo la partida 27-2013-00710- fue declarado terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 025-2013-0071-00 AUTO 2 No. 886

En atencion al escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 016-2014-00705-00 AUTO 2 No. 918

En atencion a la cesión de crédito allegada por RF ENCORE y teniendo en cuenta que la obligación cedida no corresponde al título aquí ejecutado, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la cesión de crédito allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2010 COLOR

LA SECRETARIA dos de

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2010-00937-00 **AUTO 2 No. 913**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2010

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2012-01010-00 **AUTO 2 No. 915**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**LA SECRETADY En Estado No. 038 hoy se notifica a las

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2014-00950-00 **AUTO 2 No. 917**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada MONICA BURITICA ORTIZ apoderado de la parte demandante a la abogada MARLENY MARIN OSPINA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARLENY MARIN OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.940.122 y T.P. No. 40.095 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

LA SECRETARIA Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 013-2014-0002-00 AUTO 2 No. 922

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA apoderado de la parte demandante a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.476.813 y T.P. No. 91.969 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2009

LA SECRETARIA SAN

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 012-2009-01297-00 **AUTO 2 No. 908**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las LA SECRETARIA TERRITORIO SIL partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 034-2016-00581-00 AUTO 2 No. 895

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2012-00554-00 **AUTO 2 No. 910**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

MUNICIPAL **SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MARZO DE 2019**[©] INE A

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 05-2004-00853-00 **AUTO 2 No. 920**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

LA SECRETARIA Estados Municos Sina Cortos Educateo Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 024-2007-00575-00 AUTO 2 No. 911

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art.

27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019 CHAR

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 019-2006-00393-00 AUTO 2 No. 912

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con al cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

1 1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 022-2010-00238-00 AUTO 2 No. 887

En teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali -Valle, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMIENTOS adelantado por PAULA ANDREA LEIVA RUANO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.885.910 en contra el aquí demandado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.735.960, radicado bajo la partida **760013110008-2015-00302-00,** lo anterior de conformidad a la acumulación de embargos.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002260306	06/09/2018	\$ 437.951,00
469030002272496	10/10/2018	\$ 452.806,00
469030002287964	15/11/2018	\$ 452.806,00
469030002300988	10/12/2018	\$ 452.806,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese oficio al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali –Valle junto con las órgenes de transferencia de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 018-2016-00455-00 **AUTO 2 No. 893**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a lass partes el auto anterior. Fecha: 05 DE MARZO DE 3019 11

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 007-2015-00354-00 **AUTO 2 No. 892**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las Fecha: 05 DE MARZO DE 2019 partes el auto anterior.

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2015-00415-00 AUTO 2 No. 891

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO OF 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 012-2015-01090-00 AUTO 2 No. 890

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2016-00698-00 AUTO 2 No. 894

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a **REINTEGRA S.A.S** cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 009-2017-00683-00 **AUTO 2 No. 881**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior. LA SECRETARIA JURANIA PROPERTY AND THE PROPERTY OF THE PROPERT

Fecha: 05 DE MARZO DE 2015

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 006-2016-00723-00 **AUTO 2 No. 925**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RÈINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las Fecha: 05 DE MARZO DE 2018 CENTRE LA SECRETARIA CONTROL DE 2018 CENTRE DE 2018 CE

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 013-2016-00807-00 **AUTO 2 No. 899**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2015 Municipal

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 022-2013-0045-00 **AUTO 2 No. 882**

La señora Martha María Lotero Acevedo en su calidad de representante legal de Bancolombia quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Cesar Augusto Aponte Rojas quien actúa como apoderado general de REINTEGRA S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como guiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S cesionario del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019 Recultate

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 012-2017-00716-00 AUTO 2 No. 883

En atención a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.02 sin diligenciar, para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019



Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 014-2012-00881-00 **AUTO 2 No. 914**

En atencion al oficio No.05-480 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

ITSSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 011-2016-00831-00 **AUTO 2 No. 907**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 038 hoy se notifica a las Chiles Munt Pales partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019 de El

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2015-00060-00 **AUTO 2 No. 901**

El señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su calidad de representante legal de Banco de Occidente quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ quien actúa como apoderado especial de RF ENCORE S.A.S. mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La Juez.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

Fecha: 05 DE MARZO DE 2009, Education LA SECRETARIA En Estado No. 038 hoy se notifica a las partes el auto anterior.